

AUTO No. 04775

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 531 de 2010, la Resolución 5589 de 2011, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, así como lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado No. **2015ER73379** del 30 de abril de 2015, el señor **JUAN LEYVA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.597.994, actuando en calidad de autorizado de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA**, con Nit. 860.531.315-3, vocera del **FIDEICOMISO NAVETAS (ALIANZA FIDUCIRIA S.A. FIDEICOMISOS)** con Nit.830.053.812-2, propietario del bien inmueble objeto del trámite silvicultural, presentó la solicitud, para llevar acabo el trámite silvicultural para la tala de varios individuos arbóreos en espacio privado de la Calle 147 No. 98 B – 92, barrio la Campiña, localidad de Suba del Distrito Capital, proyecto denominado **“RESGUARDO LA CAMPIÑA”**, por interferencia con la ejecución de la construcción.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita, el día 11 de junio de 2015, emitió el **Concepto Técnico No. SSFFS 12360 del 30 de noviembre de 2015**, en virtud del cual establece: *“Tala de 2 Alnus acuminata, 1 Caesalpinia, 1 Eugenia, 1 Junglans, 1 Prunus”*,

Que así mismo, se indica en las **“VI CONSIDERACIONES FINALES”** que dada la vegetación evaluada y registrada en el Numeral III No requiere salvoconducto de movilización, debido a que la Tala No genera madera comercial.

Que de otra parte el **Concepto Técnico No. SSFFS 01221 del 11 de febrero de 2015**, estableció la compensación requerida de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011, indicando que el beneficiario debería garantizar la persistencia del recurso forestal talado, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/TCE (\$ 2.976.797)**, equivalentes a **10.55 IVP’s**.

Que el anterior acto administrativo por último exigió al autorizado por concepto de evaluación el pago de la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/TCE (\$ 59.280)** y por concepto de

AUTO No. 04775

seguimiento pagar la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS M/TCE (\$125.003)**, de conformidad al Decreto 531 de 2010 y la Resolución 7132 del 2011.

Que mediante **Auto 4959 del 13 de noviembre de 2015**, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, inicio el trámite silvicultural, a favor del **FIDEICOMISO NAVETAS (ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS)** con Nit.830.053.812-2, quien actúa a través de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA**, con Nit. 860.531.315-3, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar la intervención de los individuos arbóreos ubicados en espacio privado de la Calle 147 No. 98 B – 92, barrio la Campiña, localidad de Suba del Distrito Capital, proyecto denominado **“RESGUARDO LA CAMPIÑA”**, por interferencia con la ejecución de la construcción.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **JULIAN LEYVA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.579.994, actuando en calidad de autorizado el día 30 de noviembre de 2015 y con fecha de ejecutoria el día 1 de diciembre de 2015.

Que mediante **Resolución 1036 del 28 de julio de 2016**, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, autorizó el trámite silvicultural a favor del **FIDEICOMISO NAVETAS (ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS)** con Nit.830.053.812-2, quien actúa a través de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA**, con Nit. 860.531.315-3, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, para la intervención de los individuos arbóreos ubicados en espacio privado de la Calle 147 No. 98 B – 92, barrio la Campiña, localidad de Suba del Distrito Capital, proyecto denominado **“RESGUARDO LA CAMPIÑA”**, por interferencia con la ejecución de la construcción.

Que la **Resolución 1036 del 28 de julio de 2016** exigió al autorizado por concepto de compensación la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/TCE (\$ 2.976.797)**, equivalentes a **10.55 IVP's**, y por concepto de seguimiento pagar la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS M/TCE (\$125.003)**. Respecto a la obligación de evaluación no se pronunció por encontrarse satisfecha al momento de su expedición.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **JULIAN LEYVA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.579.994, actuando en calidad de autorizado, el día 29 de julio de 2016 y con fecha de ejecutoria el día 16 de agosto de 2016.

Que previa visita el día 29 de mayo de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento No. 10646 del 25 de agosto de 2018**, en donde verificó la totalidad la ejecución de los trámites silviculturales autorizados por la **Resolución 1036 del 28 de julio de 2016**, así como los pagos por concepto de compensación, evaluación y seguimiento.

Que, continuando con el trámite, y previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2015-5253**, por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró el recibo de pago No. 510273 del 27 de agosto de 2015, por concepto de evaluación por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/TCE (\$ 59.280)** a

Página 2 de 7

AUTO No. 04775

folio 16, el recibo de pago No. 3502335 del 3 de agosto de 2016, por concepto de seguimiento por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS M/TCE (\$125.003)**, a folio 192 y el recibo de pago No. 3502334 del 3 de agosto de 2016, por concepto de compensación por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/TCE (\$ 2.976.797)**, conforme a la **Resolución 1036 del 28 de julio de 2016**

Por lo anterior, se ordenará el archivo de las diligencias adelantadas dentro del expediente, toda vez que no hay actuación administrativa pendiente por adelantar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que de acuerdo al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que el Acuerdo 257 de 2006, en su artículo 103 estableció: “*Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos*”

Página 3 de 7

AUTO No. 04775

ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Que el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 122 del Código General del Proceso, en el que se dispone: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo.”*

Que el Decreto 531 de 2010 atribuyó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la responsabilidad de realizar evaluaciones técnicas para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural.

Que el artículo 16 del mencionado Decreto señala que el concepto técnico que evalué la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento indicara la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización.

Que el literal c), del artículo 20, confirió a la Secretaría Distrital de Ambiente la facultad para definir la compensación por las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

Que por su parte el literal f), del artículo 20 señaló que la compensación por los individuos autorizados para tala deberá realizarse en individuos vegetales plantados -IVP- por el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

AUTO No. 04775

Que la Resolución No. 5589 de 2011, “*Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental*”, estipuló en su artículo 15, numeral 15, que el permiso o autorización de tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano están sujetos al cobro por el servicio de evaluación y seguimiento.

Que la prenombrada evaluación y seguimiento de acuerdo artículo 8 de la Resolución No. 5589 de 2011 genera una tarifa conformada por gastos de: (i) Honorarios. (ii) Viáticos y gastos de transporte. (iii) Análisis y estudios. (iv) Gastos de administración.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, la cual establece en su artículo 4, numeral 5, que se delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la expedición de los actos administrativos que ordene el archivo de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo autorizado por la **Resolución 1036 del 28 de julio de 2016**, lo constatando en el **Concepto Técnico de Seguimiento No. 10646 del 25 de agosto de 2018** y lo verificado en el expediente **SDA-03-2015-5253**, se puede concluir que el autorizado no adeuda valor alguno en referencia a las obligaciones de compensación, evaluación y seguimiento.

Que de acuerdo con el **Concepto Técnico No. SSFFS 12360 del 30 de noviembre de 2015**, los individuos arbóreos autorizados en el presente trámite de tala **NO** generaron madera comercial, por lo que el autorizado no requirió tramitar ante esta autoridad ambiental salvoconducto de movilización.

Por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2015-5253**, toda vez que no hay lugar a exigir pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y, por ende, se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatorias que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2015-5253**, en materia de autorización silvicultural a favor del **FIDEICOMISO NAVETAS (ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS)** con Nit.830.053.812-2, quien actúa a través de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA**, con Nit. 860.531.315-3, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2015-5253**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

AUTO No. 04775

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al **FIDEICOMISO NAVETAS (ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS)** con Nit.830.053.812-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida 15 No. 100 – 43 piso 4 de la ciudad de Bogotá.

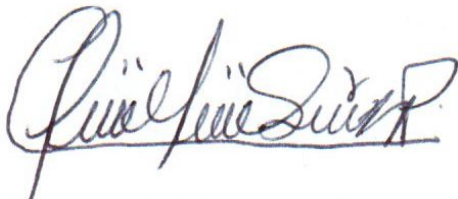
ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de septiembre del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2015-5253

Elaboró:

JAIME NELSON SUAREZ GOMEZ	C.C:	1012337662	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170437 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/09/2018
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180644 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/09/2018
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

OSCAR DAVID PINZON PLAZAS	C.C:	1057588597	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180848 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/09/2018
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/09/2018
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Página 6 de 7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04775

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 7 de 7

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**